



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, octubre cinco de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300320150047501
Proceso: Acción popular
Asunto: Sentencia
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvantes: Sebastián Colorado
Cotty Morales Caamaño
Demandado: Banco DAVIVIENDA SA –Calle 18 No.
22-27 Bogotá
Acta: 493 del 5 de octubre de 2022
Sentencia: SP-0100-2022

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la coadyuvante Cotty Morales¹ contra la sentencia del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Banco Davivienda SA**, sucursal de la calle 18 No. 22-27 Bogotá, en la que intervienen como coadyuvantes **Cotty Morales Caamaño y Sebastián Colorado**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos²

Expone el demandante que, en la referida sucursal de la entidad accionada, que es un inmueble abierto al público, no se cuenta con

¹ La alzada propuesta por el accionante se declaró desierta con auto del 6 de julio de 2022, sin que se formulara recurso alguno.

² 01PrimeraInstancia, Co1Principal, arch. 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

intérprete guía para atender a los ciudadanos sordos y sordo ciegos, con lo que vulnera los literales “*m, d, l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, artículo 8º, ...*”

1.2. Pretensiones³

Busca, en consecuencia, que se le ordene a la demandada contratar un profesional que garantice los servicios de “*...intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, además de fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término NO MAYOR A 30 DÍAS*”; y que sea condenada en costas.

1.3. Respuesta de la entidad accionada⁴

La entidad encartada se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó (i) carencia de objeto; (ii) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (iii) inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado; y (v) la denominada genérica, basada principalmente en el hecho de que la oficina a la que hace referencia el actor no existe.

1.4. Sentencia de primera instancia⁵

Negó las pretensiones comoquiera que “*(...) el BANCO DAVIVIENDA tiene la tecnología, el personal capacitado e idóneo para atender a los*

³ Ibidem

⁴ Ib., arch. 36

⁵ Ib., arch. 58



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

usuarios que requieran interprete, además tienen todo un protocolo de atención a los usuarios discapacitados.” Agrega que “No se demostró que en la dirección referida en la acción no existe una sucursal del Banco, y de la Alcaldía de Bogotá no contestaron”.

1.5. Apelación⁶

Apeló Cotty Morales Caamaño, quien insiste en que (i) las acciones adelantadas por el banco son insuficientes para la protección de la población por la que aquí se reclama y se sigue amenazando el derecho colectivo; (ii) se deben ordenar unas medidas cautelares; y (iii) es imperiosa la condena en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

La parte actora está legitimada por activa, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes⁷.

⁶ Ib., arch. 59

⁷ Puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393 - 2015; o en la vía contencioso administrativa, según se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Y por pasiva igual, por cuanto a la persona jurídica demandada se le imputa la amenaza. Esto, con independencia de lo que al final se pueda resolver sobre la obligación de tener intérprete y guía intérprete en el caso concreto.

2.2. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones porque en su concepto la entidad accionada cuenta con servicios suficientes para atender a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, o si, como sugiere la recurrente, la sucursal de esa entidad, vulnera los derechos colectivos invocados.

2.3 Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles⁸. Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

⁸ Sentencia C-569-04



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

2.4 Como se señaló, la demanda alude a la prestación de un servicio público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacúsicos, conforme con lo reglado por los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005 y los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en la sede que, afirma, tiene el banco accionado en la “Calle 18 No. 22-27 Bogotá”

Más, sin elucubrar mucho, en este caso ninguno de los supuestos para la prosperidad de la acción se satisface, pero no por la razón que adujo el juzgado, sino por la que pasa a exponerse, que ni siquiera impone el análisis de otras situaciones.

En efecto, se repite que la sede por la cual se demanda se dice ubicada en la “*calle 18 No. 22-27 Bogotá*”

Respecto de esa dirección, como medio de defensa principal presentada en la contestación de la demanda⁹, y ratificada en los alegatos¹⁰, se señaló la “*CARENCIA DE OBJETO*” con el argumento de que “*...la oficina a la que hace referencia el accionante, no existe. Por lo tanto, la falta de*

⁹ 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 36

¹⁰ Ibídem., archivo 54



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

objeto rompe con cualquier estructura jurídica que se pretenda establecer por parte del accionante y de cara a la vulneración de derechos colectivos. Esta extinción del objeto imposibilita que se tramite un juicio y mucho menos podemos tomar decisiones sobre ficticios o intangibles que de ninguna manera, nos pueden llevar a que se analicen actuaciones anteriores, concomitantes o posteriores sobre la supuesta vulneración, además, que cualquier decisión que se adopte es inejecutable e intrascendente.”

Seguidamente, el juzgado en la audiencia de pacto de cumplimiento, al decretar las pruebas de la parte accionada, ordenó librar “...oficio con destino a la Alcaldía de Bogotá a fin de que, de ser pertinente, se comisione al Alcalde Local correspondiente para que, de ser posible, se proceda a realizar visita por un funcionario de esa Entidad para que constate qué funciona en la calle 18 No. 22-27 de esa ciudad. Poniéndole de presente, que según la información obtenida de Google maps, allí se ubica el establecimiento de comercio denominado DURESPO SA.”

Y finalmente, se dejó constancia “...de que la Jueza consultó vía Google sin encontrar información sobre la existencia de sucursal del Banco en la dirección indicada”.

De manera que en el expediente existía cierta claridad acerca de que en la calle 18 No. 22-27 de Bogotá es inexistente una sede del banco accionado, por lo que no podía llegarse a la conclusión por la funcionaria de que allí se estaba garantizando por la entidad financiera la prestación del servicio en condiciones adecuadas a la población con discapacidad auditiva; y mucho menos podría decirse que incumple tal obligación.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

A todo lo anterior se agrega que, en esta instancia, previo decreto oficioso de pruebas¹¹, se allegó certificado de existencia y representación legal en el que se comprueba que, en realidad de verdad, no existe ninguna sucursal de la entidad bancaria accionada con esa dirección. Allí, el apoderado judicial del banco, con fundamento en dicho certificado, dice:

“...me dirijo a esa Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 16 de agosto del año en curso, adjuntando el certificado de existencia y representación de la Entidad Financiera, emitido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se puede constatar, que no cuenta con una oficina o agencia en la dirección determinada por el accionante, es decir, en la calle 18 No. 22 – 27 de la capital.

En dicho registro Mercantil el banco tiene relacionados 153 establecimientos de comercio en funcionamiento, sin que la nomenclatura urbana antes mencionada, haga parte del listado contenido en ese documento.”¹²

Así las cosas, la negativa de las pretensiones debió ocurrir por la carencia de objeto, dado que, se reitera, en el lugar señalado no se presta el servicio que en la demanda se aduce.

2.5 Es por esta razón, entonces, que se confirmará el fallo de primer grado.

Como quiera que el recurso fracasa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365-1 del CGP, según la remisión que hace el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se condenará en costas al coadyuvante en esta instancia a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que la comprobación

¹¹ 02SegundaInstancia, archivo 33

¹² Ibídem., Archivo 37



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

de un comportamiento temerario o de mala fe de que trata la última norma citada, se predica solo del accionante.

Ellas se liquidarán ante el juzgado de primer grado, siguiendo las pautas del artículo 366 del CGP; para tal fin, en auto separado, el magistrado sustanciador fijará las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, por las razones aquí aducidas, la sentencia del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en la presente acción popular formulada por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Banco Davivienda SA**, en la que intervienen como coadyuvantes **Cotty Morales Caamaño** y **Sebastián Colorado**.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de la demandada.

Oportunamente Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e327290add05ef7ee59d69ccf6af7cf993a4446a8a3e5db51932fbe827a973**

Documento generado en 05/10/2022 11:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**